

MEDIDA DE CONSERVACION 93/XIV
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V :

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder las 4 000 toneladas durante la temporada 1995/96.
2. A los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1995/96 se define como el período desde el 1º de marzo hasta el 31 de agosto de 1996, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.
3. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1995/96 en la Subárea estadística 48.3 deberá llevar a bordo un observador científico, como mínimo, incluyendo uno designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

4. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - (i) el período de notificación de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 51/XII deberá aplicarse durante la temporada 1995/96 y comenzará el 1º de marzo de 1996; y
 - (ii) el sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 94/XIV deberá aplicarse durante la temporada 1995/96 y comenzará el 1º de marzo de 1996.

5. La pesca dirigida deberá hacerse mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3.